



Cartagena de Indias D.T Y C, 17 de febrero de 2023

Señor (a)  
**JULIAN VEGA ORTEGA**  
[jotavegaor@gmail.com](mailto:jotavegaor@gmail.com)  
Cartagena Bolívar

**ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No.132 DE 15 DE FEBRERO DE 2023.**

Se procede a hacer la notificación de la Resolución **No.132 DE 15 DE FEBRERO DE 2023**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición ante la Coordinación que la expidió de esta Territorial Bolívar, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta [dtafur@mintrabajo.gov.co](mailto:dtafur@mintrabajo.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según el certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

**XIMENA SANABRIA RAAD**  
**GRUPO PIVC**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**





14873437

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE BOLIVAR**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación:** 05EE202073130010000167  
**Querellante:** JULIAN VEGA ORTEGA  
**Querellado:** UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

**RESOLUCION No. 132**  
**CARTAGENA 15/02/2023**

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le puede asistir a la empresa **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** identificada con NIT 890480123-5 con dirección de notificación en la calle 6 No 36-100, calle de la Universidad, Claustro de San Agustín en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar y dirección de notificación electrónica [juridica@unicartagena.edu.co](mailto:juridica@unicartagena.edu.co)

**II. ANTECEDENTES**

El día 14 de enero de 2021 con escrito de radicado 01EE2021731300100000161 se recibió remitido de la Procuraduría Regional de Bolívar escrito de querrela presentada por el señor JULIAN VEGA ORTEGA identificado con C. C. No 9.097.943 con dirección de notificación electrónica [jotavegaor@gmail.com](mailto:jotavegaor@gmail.com) contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA por la presunta trasgresión de los artículos 134 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, materializada en las conductas de no pago de salario del mes de noviembre de 2020 y prima navideña de 2020.

Mediante reparto interno a través de la herramienta SISINFO, le fue asignada a este Despacho la queja del radicado para que conociera de la presente actuación administrativa, la suscrita funcionaria luego de estudio de los documentos y pruebas arrojadas al expediente inició averiguación preliminar con Auto No 2167 de fecha 17 de diciembre de 2021 a la empresa querrelada, el cual fue recibido en dicha sociedad el día 15 de septiembre de 2022 según guía YG290009709CO expedido por la empresa de correo certificado 4-72. FI 13.

La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA dio respuesta al requerimiento realizado por este Ministerio con escrito adiado 21 de septiembre de 2022 en el que manifestó frente a los hechos querrellados que: i) con respecto al pago del salario del mes de noviembre de 2020, en efecto en la nómina paga a los empleados correspondiente al mes de noviembre de 2020, no se registra pago a favor del señor JULIAN VEGA, justificado en el hecho que su jefe inmediato Arq. DONALDO MELO ARELLANO coordinador servicios generales, mediante oficio SGSP 056-2020 informó a la división de asuntos laborales que el trabajador VEGA ORTEGA no asistió a prestar sus servicios como auxiliar de servicios generales en el Campus Piedra de Bolívar, entre otros periodos, durante el mes de noviembre de 2020. Para probar su dicho anexa copia del oficio SGSP 056-2020. Visible a FI. 22; y ii) con respecto al pago de prima navideña del año 2020, ésta se le canceló al señor JULIAN VEGA de conformidad con el tiempo real laborado, de conformidad con el decreto 1045 de 1978 art. 5 inciso 3, a razón de una docena

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

parte por cada mes completo de servicios, que se liquida y paga con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. Que, en virtud de lo anterior, informa que durante la emergencia sanitaria por COVID 19, los turnos de los auxiliares se servicios generales, por la naturaleza del servicio, eran programados por su jefe inmediato, quien en distintos oficios manifestó que el trabajador JULIAN VEGA no asistió a laborar y no atendía los requerimientos para asistir a su lugar de trabajo sin justificación alguna por lo tanto al trabajador le fue liquidado a prorrata. Para probar su dicho aportó copia de comprobante de pago visible a folio 17.

### III. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

#### ❖ Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

Aunado a lo anterior, la resolución número 3238 de 2021, prevé en su artículo primero:

**"16. Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia."** Negrillas son mías.

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

*"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".*

#### **Planteamiento del problema jurídico.**

Conforme a los hechos que motivan la presente actuación; esta Coordinación decidirá si es procedente continuar con la actuación administrativa que ocupa al Despacho o el archivo de ésta. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Corresponde a este Despacho verificar si la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, inobservó la norma laboral en atención a la queja presentada por el señor JULIAN VEGA ORTEGA por la presunta conducta de no pago de salario y prima de navidad.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ante los hechos querellados, la respuesta dada por la empresa y las pruebas arrimadas al proceso es preciso traer a colación el desarrollo jurisprudencial realizado por el Consejo de Estado, a los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo con sentencia de septiembre de 1999, MP Javier Díaz Bueno, Rad. 824-99 mediante la cual ese Honorable Tribunal ha sostenido que:

"Examinado los actos acusados y en especial de los artículos 17, 485 y 486 del CST, se observa que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social no obró en cumplimiento del poder de policía laboral de que está investido, sino que se excedió en el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto actuó sin competencia, pues entró a resolver situaciones que son propias del Juez, antes de que sean propias del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social".

Lo anterior, por cuanto las funciones de policía administrativa no se acompañan con las funciones jurisdiccionales, tal como lo ha ilustrado el Consejo de Estado de antaño en la sentencia de fecha septiembre 12 de 1980. Consejero Ponente: Dr. Ignacio Reyes Posada, cuando dijo:

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias y la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de Policía Administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Esto adquiere mayor sustento, si tenemos en cuenta que, para resolver esta situación, se requiere discurrir y determinar el alcance de las normas legales. Además, dado que la simple confrontación de las normas que regula tal asunto con los hechos que puedan ser materia de investigación, no es posible determinar su violación o inobservancia sin acudir a racionios de valor de interpretación o juicios de valor, entonces el Ministerio en el caso en estudio no puede legalmente decidir en ninguna de las acusaciones querelladas, en tanto que se estaría invadiendo la órbita de competencia de los jueces, dado que implicaría declarar derechos.

En este mismo sentido el artículo 486 del C.S.T. numeral segundo inciso final, el legislador limitó la función de inspección, vigilancia y control, de este Ministerio a que en ningún caso las decisiones que adopte implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias y en el caso. **"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. ...

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. ..."

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo ordenado en la norma citadas, lo pertinente en el caso sub – examine es el archivo de la actuación administrativa adelantada contra la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, toda vez que se pudo verificar dentro de las pruebas arrimadas al proceso y lo argumentado por la querellada que existe un conflicto jurídico entre las partes por no reconocimiento y pago del salario correspondiente al mes de noviembre de 2020 y la prima de navidad del año 2020, la cual fue cancelada de manera proporcional, que adoptar una medida policiva dentro de esta querella implica la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias, facultades que son ajenas por mandato legal a este Ministerio por estar en cabeza de los jueces laborales; y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto;

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE202073130010000167 contra la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA** identificada con NIT 890480123-5 con dirección de notificación en la calle 6 No 36-100, calle de la Universidad, Claustro de San Agustín en la ciudad de Cartagena de Indias – Bolívar y dirección de notificación electrónica [juridica@unicartagena.edu.co](mailto:juridica@unicartagena.edu.co), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la sociedad **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



{\*FIRMA\*}

**DORIS TAFUR MARQUEZ**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL